

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1061
Radicación nro. 2023-00256

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado Demanda de Privación de Patria Potestad por el señor Jhonatan García Zapata por intermedio de apoderada contra Liliana Elizabeth Porras Velásquez.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806/20:

- a. No se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° num. 4° del Decreto 806/20).
- b. Señala la parte actora en el acápite de notificaciones que desconoce lugar de habitación y trabajo de la demandada y en consecuencia solicita su emplazamiento pero en el encabezado de la demanda afirma que el correo electrónico de aquella es lilianapamela30@outlook.com por lo que debe aclarar dicha situación, toda vez que al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). (Negrita fuera del texto).

- c. Infórmese la forma como obtuvo el demandante dicha dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico con anterioridad.
- d. Debe allegarse el registro civil de nacimiento legible de la menor Yerli Pamela García Porras y del menor Christopher García Porras.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4dd2379c69080c94caf0a811b0074851bf93fc83ea9243a7aef4dcdd893bd**

Documento generado en 04/07/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>